

***Reglamento de subdelegados intendentes,
decretado por el Gobierno en 17 de noviembre de 1858. (*)***

(*) Por lo que toca a cortes mensuales y anuales debe estarse a lo prevenido en la ley 2, título VIII de este libro.

El General Presidente de la República de Nicaragua a sus habitantes:

Por cuanto para la mejor expedición de los negocios gubernativos, económicos y judiciales de las subdelegaciones de Hacienda de los departamentos de que se compone la República, es de suma importancia reunir en una sola disposición las ejecutivas y legislativas que hablan de las atribuciones de los subdelegados intendentes; en uso de las facultades que le confiere la fracción 4ª del art. 55 de la Constitución, ha venido en decretar y decreta el siguiente

REGLAMENTO

Capítulo 1º

***De las atribuciones gubernativas y económicas
de los subdelegados intendentes.***

Art. 1º. Corresponde a cada subdelegado intendente: 1º. Ejercer las funciones concernientes al ramo de Hacienda, así en lo gubernativo como en lo económico conforme a las leyes: 2º. Celar la recaudación, manejo y seguridad de las contribuciones y rentas de la República: proveer por sí aquello que esté en sus facultades; y en lo que no basten pedir el remedio al Gobierno por conducto del intendente con los informes convenientes: 3º. Observar la conducta de los empleados de Hacienda de su departamento y hacerlos cumplir con las leyes y órdenes superiores: 4º. Conceder licencia por quince días a los empleados de Hacienda con responsabilidad pecuniaria de su jurisdicción y aprobar el nombramiento de sustitutos que hagan para separarse por el término indicado: 5º. Practicar el día 1º de cada mes corte en la tesorería o administración de alcabalas que haya en el lugar de su residencia, cuando no exista allí el intendente general, a cuyo fin le presentará el tesorero o receptor un estado del ingreso, egreso y existencia en la caja referente al inmediato mes anterior, y con la misma distinción de los ramos con que debe llevarse la cuenta: debiendo asegurarse dicho subdelegado de la certeza y legalidad de las partidas comprendidas en el referido estado, y de la existencia que resulte, haciendo constar el número de su importe: 6º. Poner el visto-bueno en el estado, si efectivamente lo hallare conforme: y dejando un ejemplar en la tesorería o receptoría tanteada, remitirá los otros tres a la intendencia general dentro de cuatro días de practicado el corte: 7º. Poner asimismo a continuación del estado todo cuanto hubiere advertido digno de reparo; y en estos términos dirigirá el triplicado al intendente para que en su vista disponga lo conveniente, cuando por la operación del corte se advierta fraude o equivocación que no haya desvanecido el tesorero o receptor en los tres días que le concede el art. 235 de la ordenanza de intendentes para presentar el estado, y los pocos días más que les dé el subdelegado para arreglar la diferencia que se advierta, conforme a la real orden de 20 de abril de 1785: 8º. Cuidar al tiempo de hacer el tanteo, lo mismo que los alcaldes constitucionales encargados por la ley para presenciar los cortes mensuales en sus pueblos respectivos, de contar el papel sellado en

especie, examinando si es el mismo que aparece en el estado, dando cuenta por los conductos debidos de cualquier falta que advierta, como lo previene el art. 1º del acuerdo gubernativo de 14 de junio de 1843: 9º. Dar lo mismo que deben hacerlo dichos alcaldes constitucionales, aviso anticipado cuando el surtido de papel sellado esté para concluirse, a fin de evitar las pérdidas que sufre la Hacienda cuando se usa del papel común con calidad de inmediata reposición, según se establece en el art. 2º del acuerdo gubernativo de 14 de junio ya citado: 10. Practicar por fin de cada año económico, corte general en la tesorería o receptoría del pueblo de su residencia extendiéndose a verificar el inventario formal que dispone la ley 22 título 1º y la ley 2º título 29 del libro 8º de la recopilación de Indias, a que se refiere el art. 237 de la ordenanza de intendentes; cuya obligación comprende también a los alcaldes de que hablan las dos fracciones anteriores: 11. Conocer de las denuncias de minas de su departamento, conforme a la ley de 16 de marzo de 1833, hechas por los nicaragüenses o los extranjeros, que por tratados gocen de iguales derechos: 12. Conocer igualmente de las denuncias de los terrenos baldíos, según lo prevenido en el decreto de 23 de enero de 1852 y en la ley de 2 de mayo de 1837; verificadas por los nicaragüenses o los extranjeros que gocen de iguales derechos: 13. Conocer también de las remedidas de terrenos vendidos por la nación o compuestos con ella, cuando lo pidan los interesados, arreglándose para ello al art. 81 de la ordenanza de intendentes, instrucción de 15 de octubre de 1734, real cédula de 23 de marzo de 1798, instrucción de 20 de agosto de 1782, en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes posteriores: 14. Cuidar que los escribanos y jueces cartularios de su departamento cumplan con el deber que les impone el art. 12 del decreto gubernativo, de 1º de julio de 1853, de comunicar a la intendencia general, para conocimiento de la contaduría mayor todos los escritos de ventas de fincas rústicas y urbanas que se otorguen ante ellos; no debiendo otorgarlos antes que los interesados hagan constar con la boleta correspondiente que han pagado la alcabala con arreglo a las leyes. Por cada vez que falten los escritos y jueces cartularios al cumplimiento de este deber, les exigirá el subdelegado la multa de diez pesos, dando con respecto a los últimos la orden correspondiente a la oficina pagadora para que la descuenta de sus sueldos; y por lo que toca a los escribanos, la hará efectiva procediendo en ella gubernativamente: 15. Procurar que se venda en almoneda, con las formalidades de estilo, los bienes de los extranjeros que murieren sin testamento, haciendo ingresar su importe a la tesorería general: 16. Ser el jefe inmediato en lo concerniente al ramo de Hacienda, de la gendarmería o resguardo de su departamento, según lo establece el art. 11 del decreto gubernativo de 17 de enero de 1850, y el 3º del de 1º de marzo de 1852. En consecuencia le competen todas las facultades correspondientes a hacerlos cumplir con su deber: 17. Imponer a elección suya multas hasta en cantidad de veinticinco pesos en dinero, o prisión por igual número de días para hacer cumplideras las órdenes superiores, y las que él mismo dicte en uso de sus facultades; pudiendo repetir estos apremios cuantas veces sea necesario, hasta hacer efectivas sus providencias. Para imponerlos basta la falta de cumplimiento de ellas, procediendo en esto gubernativamente, y siendo responsable ante el Gobierno del abuso: 18. Custodiar una de las llaves de los almacenes de guerra que existan en el lugar de su residencia, según está prevenido por las leyes militares.

Capítulo 2º.

De las atribuciones judiciales de los subdelegados intendentes.

Art. 2º. Corresponde a cada subdelegado en el ramo judicial: 1º. Conocer privativamente contra toda persona de cualquier fuero en los asuntos que toquen con la Hacienda pública; mas cuando el reo pertenezca a otro distrito del de la residencia de la subdelegación, podrá delegar al subprefecto o juez de 1ª instancia respectivo; y en todo caso conocer la sección judicial ordinaria de los recursos que tengan lugar: 2º. Conocer en 2ª instancia de las sentencias verbales que pronuncian los alcaldes constitucionales en los asuntos de Hacienda: 3º. Admitir ante el juez de 1ª instancia del distrito en que resida, las apelaciones de las sentencias verbales que pronuncie en el lugar de su residencia: 4º. Conocer de las causas de contrabando y defraudación conforme al reglamento de procedimientos y penal decretado por el Gobierno en 29 de julio de 1848 y aprobado por el art. 3º de la ley de 29 de marzo del corriente año: 5º. Conocer breve y sumariamente en el lugar de su residencia, con apelación al juez de 1ª instancia civil del distrito, de los asuntos de que hablan los arts. 10 y 15 del decreto gubernativo de 21 de agosto de 1852 que permite la siembra de tabaco en todos los pueblos de la República (*). 6º. Remitir a la respectiva sección del supremo tribunal de justicia, avisos puntuales de las causas criminales que inicie: una lista o estado de las mismas cada tres meses, y cada seis de las causas civiles en cumplimiento del decreto gubernativo de 9 de junio de 1852: 7º. Dar informe cada tres meses al Gobierno, por conducto de la intendencia o Ministerio de Hacienda, de las causas civiles y criminales que haya pendientes, y de su estado, en observancia del art. 2º del decreto ya citado.

Dado en Managua, a 17 de noviembre de 1858.

(*) El decreto de 21 de agosto de 1852 a que alude este inciso fue derogado por el artículo 13 de la ley 46, título II de este libro.
